

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-20/2016

**ACTOR: XICOTÉNCATL
GONZÁLEZ URESTI**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS**

**MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIOS: CHRISTOPHER
AUGUSTO MARROQUÍN MITRE Y
AUGUSTO ARTURO COLÍN
AGUADO**

Monterrey, Nuevo León, a dos de marzo de dos mil dieciséis

Sentencia definitiva que **modifica** la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-003/2016 para el efecto de: **a)** dejar subsistente la declaración de validez de los porcentajes de respaldo de la ciudadanía y de la exigencia de adjuntar la copia simple de las credenciales de elector, debido a que la decisión está debidamente fundamentada y a que se coincide en que lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculaba al órgano jurisdiccional local; **b)** dejar insubsistente lo relativo a la justificación de un plazo menor para la recolección del apoyo de la ciudadanía, porque se estima que el Instituto Electoral de Tamaulipas debió garantizar que los aspirantes contaran con el mismo plazo de recolección que se establece en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y **c)** se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que realice las diligencias necesarias a fin de instrumentar la restitución de **cinco días** al actor Xicoténcatl González Uresti para que pueda realizar los actos tendientes a obtener los apoyos ciudadanos con antelación suficiente al inicio de la etapa de registro de candidaturas.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes para los cargos de gobernador

del estado, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos del estado de Tamaulipas para el proceso electoral ordinario 2015-2016

Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Lineamientos:	Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes del Instituto Electoral de Tamaulipas
Tribunal Responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO. Los hechos narrados en este apartado corresponden a dos mil dieciséis, salvo que se realice alguna precisión en un sentido distinto.

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario dos mil quince – dos mil dieciséis. El trece de septiembre de dos mil quince, el Instituto Electoral Local declaró el inicio del periodo ordinario del proceso electoral en el estado de Tamaulipas.

1.2. Emisión de los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes. En la sesión extraordinaria llevada a cabo el diez de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el Acuerdo IETAM/CG-19/2015, por el cual se aprobaron los Lineamientos.

1.3. Emisión de la Convocatoria para la postulación de candidaturas independientes. En la sesión extraordinaria de quince de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el Acuerdo IETAM/CG-22/2015, mediante el cual se expidió la Convocatoria para la ciudadanía interesada en postularse de manera independiente en el proceso electoral¹. En la Convocatoria se estableció que las personas que pretendieran postular una candidatura independiente para una diputación local o para la integración de un ayuntamiento debían hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral Local entre el dieciséis de diciembre de dos mil quince y el veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

1.4. Presentación del escrito manifestación de intención. El veinticinco de enero, el ciudadano Xicoténcatl González Uresti presentó ante la autoridad administrativa su escrito de manifestación de intención de postular una candidatura independiente para el proceso de renovación del ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, a la cual anexó diversa documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa aplicable².

1.5. Formulación de requerimiento y cumplimiento. El veintinueve de enero, se notificó al promovente el oficio No. DEPPA-264/2016, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones del Instituto Electoral Local, a través del cual se le requirió para que, en un término de cuarenta y ocho horas, señalara el domicilio social de

la asociación civil constituida con motivo del procedimiento de registro de una candidatura independiente³. El mismo día, el ciudadano presentó un escrito ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local en el cual señaló el domicilio social requerido y presentó un instrumento notarial como medio de prueba⁴.

1.6. Primer acuerdo sobre la obtención de la calidad de aspirantes. En la sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el Acuerdo IETAM/CG-23/2016, a través del cual expidió las constancias de obtención de la calidad de aspirante a favor de diversas personas, declaró improcedentes algunas de las solicitudes y, respecto a las personas que –a su decir– entregaron su escrito de intención el veintiséis de enero –incluyendo al promovente–, manifestó que estaba en curso el plazo para que cumplieran con los requerimientos que se les habían realizado, por lo que en su momento resolvería sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención.

1.7. Segundo acuerdo sobre la obtención de la calidad de aspirantes. En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el tres de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el Acuerdo IETAM/CG-24/2016, por la cual expidió la constancia de aspirante a candidaturas independientes de distintos ciudadanos, entre los que se encontraba el promovente.

1.8. Juicio ciudadano local y sentencia reclamada. El seis de febrero, el ciudadano Xicoténcatl González Uresti presentó un medio de impugnación en la que reclamó la reducción del plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía, la ilegalidad de la prevención efectuada por el Instituto Electoral Local, así como la inconstitucionalidad de los porcentajes de apoyo y de la exigencia de anexar la copia de la credencial para votar de la ciudadanía que respaldara el registro de la candidatura independiente, establecidos en la Ley Electoral Local y en los Lineamientos. El diecinueve de febrero, el Tribunal Responsable dictó una sentencia en el expediente TE-RDC-003/2016, por la cual desestimó los agravios hechos valor por el promovente.

1.9. Juicio ciudadano federal. El mismo diecinueve de febrero, el ciudadano promovió el medio de defensa que nos ocupa en contra de la resolución emitida por el Tribunal Responsable.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio porque se impugna una sentencia del Tribunal Responsable vinculada con el procedimiento para el registro de una candidatura independiente para la renovación del ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, entidad que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del problema

Las problemáticas que se presentan en este juicio se originaron en el marco del proceso de selección de candidaturas independientes, concretamente en la transición de la etapa previa –que tiene por objeto la obtención de la calidad de aspirante– a la fase de recolección del apoyo de la ciudadanía.

El promovente se inconformó ante la instancia local de ciertas conductas del Instituto Electoral Local y de algunos de los requisitos para obtener el derecho al registro de una candidatura independiente impuestos en la Ley Electoral Local y en los Lineamientos.

3.1.1. Agravios presentados en la instancia local

A continuación se sintetizan los agravios hechos valer por el quejoso en el recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano que precedió a este juicio:

a) La actuación del Instituto Electoral Local provocó una reducción del plazo de treinta días previsto en la Convocatoria para obtener el apoyo de la ciudadanía, pues le entregó la constancia mediante la cual se otorgaba la calidad de aspirante hasta el tres de febrero de este año.

b) El porcentaje de respaldo ciudadano previsto en los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral Local es desproporcionado e inequitativo en contraste con la cantidad de militantes que requieren los partidos políticos para su constitución.

c) La exigencia de anexar la copia de la credencial para votar de la ciudadanía que manifieste su respaldo para el registro de la candidatura independiente es un requisito excesivo e injustificado, y que no contempla la Ley Electoral Local.

d) La prevención fue realizada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones, quien carece de facultades para ese efecto.

3.1.2. Agravios formulados ante esta instancia federal

El Tribunal Responsable desestimó los planteamientos del promovente, y en contra de esta determinación el ciudadano se inconformó ante esta Sala Regional e hizo valer los siguientes agravios:

a) El Tribunal Responsable no dio contestación a todos los agravios que le fueron planteados.

b) El Tribunal Responsable justificó incorrectamente que la prevención se hubiese realizado por el Director de Prerrogativas del Instituto Electoral Local, quien no estaba legitimado para efectuarla.

c) Es incorrecta la determinación del Tribunal Responsable relativa a que el propio actor fue responsable por la disminución del plazo para la recolección apoyo de la ciudadanía, ya que esa situación se debió al actuar de la autoridad administrativa y se tradujo en una vulneración a su derecho a ser votado.

d) La sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación, porque el Tribunal Responsable se limitó a citar los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin justificar la aplicación de tales criterios.

e) Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la validez de los porcentajes de respaldo de la ciudadanía que se imponen en diversos estados, la Sala Superior ha emitido criterios recientes respecto a la invalidez de los porcentajes y de la exigencia de anexar la copia de la credencial para votar de la ciudadanía. Los Lineamientos que se controvirtieron son violatorios de los principios de equidad, racionalidad y proporcionalidad en materia electoral.

f) La exigencia de acompañar a cada formato de apoyo la copia de la credencial de elector del ciudadano no tiene justificación alguna y es excesiva. Además, el requisito no está previsto en la Ley Electoral Local, por lo cual es una atribución que no tiene sustento, por lo que se viola el derecho a ser votado.

Por cuestión de método, los agravios expuestos serán analizados en el siguiente orden:

a), b) d), e), f) y c)⁵.

3.2. El Tribunal Responsable fue exhaustivo en el estudio de los agravios hechos valer en la instancia local

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al promovente en cuanto afirma que el Tribunal Responsable no dio respuesta a todos los agravios que le fueron planteados.

El derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal implica, entre otros aspectos, el deber de los tribunales de administrar una justicia completa⁶. Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los argumentos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad⁷. Esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia es el contenido del principio de exhaustividad.

Para esta Sala Regional no tiene razón el ciudadano promovente, porque de la lectura de la sentencia se aprecia que el Tribunal Responsable sí estudió la totalidad de sus planteamientos. En efecto, la mencionada autoridad judicial precisó cada uno de los agravios contenidos en el escrito de demanda y, posteriormente, procedió a su respuesta.

Cabe destacar que el Tribunal Responsable primero analizó la validez de los porcentajes de respaldo impuestos en los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral Local, después se pronunció sobre la justificación de que el ciudadano tuviese menos tiempo para recolectar

el apoyo de la ciudadanía, continuó con el estudio de la validez de la obligación de anexar la copia de la credencial para votar de quienes manifestaran su respaldo para el registro de la candidatura independiente, y concluyó con la desestimación del reclamo relativo a la realización de la prevención por parte de una autoridad incompetente.

Es pertinente señalar que el Tribunal Responsable no hizo referencia explícita al argumento consistente en que la exigencia de adjuntar la copia de la credencial para votar violaba el principio de legalidad porque era un requisito no previsto en el artículo 18 de la Ley Electoral Local. Sin embargo, eso no implica que tal cuestión haya quedado sin análisis, ya que en el estudio relativo a la validez de esta medida el Tribunal Responsable partió de la premisa de que ésta se contemplaba en el artículo 28, fracción II, de la Ley Electoral Local⁸. Inclusive, su línea argumentativa se basó esencialmente en la declaración de validez de esa disposición legal hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas. Consecuentemente, tales consideraciones desvirtuaron lo argumentado por el actor en la instancia local.

Con apoyo en los razonamientos expuestos, esta Sala Regional concluye que el Tribunal Responsable satisfizo el principio de exhaustividad al dictar la sentencia impugnada.

3.3. La falta de competencia del Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones del Instituto Electoral Local para efectuar el requerimiento constante en el oficio DEPPA-264/2016, no trascendió en la reducción del plazo para recabar los apoyos ciudadanos.

No asiste la razón al promovente en cuanto a que la falta de competencia del funcionario que realizó el requerimiento visible en el oficio DEPPA-261/2016, implica que se deba declarar la invalidez del proceso desde su inicio, entendiendo como tal proceso el otorgamiento de la constancia como aspirante a candidata independiente.

Esto se debe a que, tal como lo sostuvo el Tribunal Responsable, dicha irregularidad no se tradujo en un perjuicio que afectara el derecho de participación del quejoso, toda vez que los actos reclamados, en específico el identificado como la reducción del plazo para recabar los respaldos ciudadanos, no es una situación que derive del requerimiento efectuado, máxime si se respetó el derecho de audiencia del actor para subsanar las observaciones efectuadas y éste lo atendió en tiempo y forma y, en consecuencia, le fue expedida la constancia que le acredita como aspirante a candidato independiente.

Caso contrario hubiese sido que el actor no atendiera la prevención efectuada y a raíz de su incumplimiento se le hubiera negado su acreditación como aspirante a postulante ciudadano y decidiera impugnar dicha negativa, la cual claramente sería consecuencia directa del acto irregular.

Con independencia de lo anterior, es pertinente mencionar que si el actor consideraba que dicho requerimiento le causaba perjuicio, estuvo en aptitud de impugnar el mismo, dentro del plazo legal de cuatro días⁹ contados a partir del veintinueve de enero de este año, fecha en que le fue notificado el mismo.

3.4. El Tribunal Responsable sí fundó y motivó la sentencia impugnada

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al promovente en el argumento consistente en que la sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación en razón de que el Tribunal Responsable solamente citó precedentes judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin justificar si los mismos eran aplicables al caso concreto.

Para resolver adecuadamente el planteamiento del ciudadano es pertinente realizar dos precisiones. En primer lugar, del análisis del agravio se advierte que el actor lo relaciona únicamente con la contestación de los planteamientos concernientes a la invalidez de los requisitos para el registro de una candidatura independiente, consistentes en los porcentajes de apoyo de la ciudadanía y en la exigencia de adjuntar la copia de la credencial para votar de las personas que manifiesten su respaldo. Ello porque solo para la respuesta de esos planteamientos fue que el Tribunal Responsable se apoyó en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En segundo lugar, la problemática será analizada desde la perspectiva de una falta de fundamentación y motivación, de conformidad con la formulación del argumento que hace el promovente.

La garantía de una debida fundamentación y motivación que debe observar todo acto de autoridad encuentra sustento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal¹⁰. Al respecto, debe precisarse que mientras la fundamentación se vincula con la referencia de los preceptos normativos que soportan el acto de autoridad, la motivación se refiere a la exposición de las razones o circunstancias particulares mediante las cuales se pretende justificar por qué un hecho materializa la hipótesis normativa de que se trata.

Por otra parte, es necesario precisar qué debe entenderse por falta de fundamentación y motivación. La ausencia de fundamentación se actualiza cuando se omite la expresión de los preceptos legales aplicables al caso, en tanto, la falta de motivación se produce cuando no se expresan las razones que se hubiesen tomado en cuenta para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis normativa¹¹.

Esta Sala Regional observa que las consideraciones desarrolladas por el Tribunal Responsable son suficientes para tener por satisfecha la garantía de fundamentación y motivación, porque manifestó los razonamientos mínimos por los cuales –a su consideración– debían desestimarse los planteamientos del actor.

En los apartados de la sentencia impugnada donde el Tribunal Responsable estudió la validez de los requisitos para el registro de una candidatura independiente se pueden identificar los siguientes elementos:

a) La precisión de la resolución en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la validez de distintos preceptos de la Ley Electoral Local, a saber, la relativa a la Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas;

b) La referencia a los artículos donde se contemplan algunas de las medidas cuya invalidez se sometió al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales coincidían con los aspectos de la reglamentación de las candidaturas independientes que fueron impugnadas por el ciudadano promovente en la instancia local. En concreto, los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral Local, que contienen los porcentajes de apoyo de la ciudadanía que se imponen, y el artículo 28, fracción II, del mismo ordenamiento, donde se establece la obligación de allegar la copia de la credencial de elector de quienes respaldan la postulación por la vía independiente; y

c) Los motivos por los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que estas medidas eran válidas a la luz del derecho a ser votado.

Además, al analizar el reclamo consistente en la exigencia de anexar la copia de la credencial para votar hizo referencia explícita a la obligatoriedad del criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la regla según la cual tienen ese carácter las determinaciones aprobadas por cuando menos ocho votos de los integrantes del Pleno.

Con base en las ideas descritas se concluye que el Tribunal Responsable sustentó sus decisiones en la identidad entre las disposiciones legales analizadas en el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las controvertidas en el recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano, a partir de lo cual consideró que era procedente adoptar el mismo criterio y, en consecuencia, decretar la validez de las medidas analizadas. Entonces, se estima que el Tribunal Responsable proporcionó razones suficientes para justificar su decisión, con lo cual debe tenerse por satisfecha la garantía de fundamentación y motivación.

No es obstáculo para llegar a esta conclusión el hecho de que el Tribunal Responsable no haya expresado los preceptos legales y los criterios jurisprudenciales que sustentan la vinculatoriedad de las consideraciones de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad que son aprobadas por cuando menos ocho miembros del Pleno¹².

Lo anterior porque, en términos generales, el Tribunal Responsable está en aptitud de compartir un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con independencia de que no sean vinculantes. Máxime que, como se precisa en el siguiente apartado, tales determinaciones sí resultaban vinculantes para el Tribunal Responsable, al haberse aprobado por la mayoría calificada a la que se refiere el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3.5. El actor omitió controvertir las razones contenidas en la sentencia impugnada respecto a la validez del porcentaje de respaldo ciudadano y la obligación de anexar copia de la credencial para votar de las personas que respaldan el registro de una candidatura independiente

Esta Sala Regional advierte que los agravios identificados con los incisos **e)** y **f)** en el apartado **3.1.2.** de esta resolución **son ineficaces** para revocar la sentencia reclamada, ya que carecen de argumentos dirigidos a refutar las consideraciones de la sentencia impugnada.

En efecto, por una parte, en la demanda local el actor argumentó que el porcentaje de respaldo ciudadano previsto en los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral Local es desproporcionado e inequitativo en contraste con la cantidad de militantes que requieren los partidos políticos para su constitución.

Al respecto, el Tribunal Responsable determinó que el porcentaje de apoyo ciudadano requerido no es desproporcional debido a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, determinó que es una cuestión que entra dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador ordinario, además de que tiene como finalidad que los aspirantes cuenten con un grado mínimo de representatividad en la población. Además, respecto a la inequidad entre partidos políticos y candidaturas independientes, precisó que la Suprema Corte estableció que esas figuras se encuentran en una situación jurídica distinta, por lo que no puede exigirse que la legislación les atribuya un trato igual.

Ahora, en esta instancia, el promovente reconoce que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la validez de los porcentajes de respaldo de la ciudadanía que se imponen en diversos estados, y únicamente agrega que la Sala Superior ha emitido criterios recientes respecto a la invalidez de los porcentajes y de la exigencia de anexar la copia de la credencial para votar de la ciudadanía, además de que reitera que los Lineamientos son violatorios de los principios de equidad, racionalidad y proporcionalidad en materia electoral.

De lo expuesto se advierte que el promovente omite expresar argumento alguno para controvertir la obligatoriedad y aplicabilidad del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sirvió de base para la determinación del Tribunal Responsable.

Por otra parte, en el tercer agravio presentado en su escrito de demanda ante la instancia local, el quejoso sostuvo que la formalidad consistente en la entrega de las copias de las credenciales de elector de quienes manifiesten su apoyo para el registro de la candidatura independiente no está contemplada en el artículo 18 de la Ley Electoral Local, por lo que se traducía en una atribución sin sustento del Instituto Electoral Local establecida en los Lineamientos. Además, manifestó que era un requisito excesivo e injustificado porque no se cumplen con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, pues la copia no es apta para demostrar la voluntad del electorado de conceder el respaldo para el registro de la candidatura independiente.

Al respecto, el Tribunal Responsable determinó que la medida era constitucional derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas respecto a la validez de la fracción II del artículo 28 de la Ley Electoral Local, en atención a que los criterios emitidos por ese

órgano jurisdiccional por la votación a favor de –cuando menos– ocho de sus integrantes son vinculantes para los demás órganos jurisdiccionales.

En el juicio ciudadano federal que nos ocupa, el promovente insiste en que la exigencia de acompañar a cada formato de apoyo la copia de la credencial de elector del ciudadano no tiene justificación alguna y es excesiva, porque para demostrar la voluntad del elector de respaldar el registro de la candidatura independiente sería suficiente con que el Instituto Electoral de Tamaulipas solicite el cotejo de los datos de las cédulas. También manifiesta que el requisito no está previsto en la Ley Electoral Local, por lo cual es una atribución que no tiene sustento, por lo que se viola su derecho a ser votado.

Como se observa, el ciudadano reitera las cuestiones de fondo planteadas en el recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano, pero nuevamente omite confrontar la razón por la que el Tribunal Responsable las desestimó, lo cual impide que esta Sala Regional se pronuncie al respecto¹³.

No obstante la conclusión señalada, es conveniente manifestar que, como lo señaló el Tribunal Responsable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, se pronunció respecto de la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley Electoral Local por mayoría de ocho votos, y precisó que el requisito consistente en reunir un porcentaje de respaldo ciudadano equivalente al tres por ciento de la lista nominal de la demarcación territorial de la elección correspondiente se encuentra dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador ordinario, así como que dicho requisito no es excesivo ni desproporcionado.

Asimismo, en la sentencia relativa al asunto SM-JDC-15/2016 esta Sala Regional se pronunció de la misma manera que el Tribunal Responsable, es decir, admitió que el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la validez del artículo 28, fracción II, de la Ley Electoral Local, mediante el cual se exige a los aspirantes que alleguen la copia de la credencial para votar de la ciudadanía que manifestó un respaldo a su favor, es vinculante para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debido a que fue aprobado por unanimidad de diez votos de los ministros que participaron en la sesión correspondiente.

3.6. Indebidamente se restringió en perjuicio del ciudadano actor el plazo de treinta días naturales para la obtención del apoyo de la ciudadanía

Esta Sala Regional considera que asiste razón al promovente, pues la disminución del plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía se debió a causas imputables al Instituto Electoral Local.

En la instancia precedente, el actor sostuvo que la actuación del Instituto Electoral Local provocó una reducción del plazo de treinta días previsto en la Convocatoria para obtener el apoyo de la ciudadanía, pues le entregó la constancia mediante la cual se otorgaba la calidad de aspirante hasta el tres de febrero de este año.

Al respecto, el Tribunal Responsable señaló que el retraso no es imputable al Instituto Electoral Local sino al ciudadano, pues si bien la autoridad electoral entregó la constancia que lo acredita como aspirante hasta el tres de febrero, ello se debió a que el ciudadano no cumplió con los requisitos que debían acompañar la carta de intención. Por tanto, fue prevenido para que subsanara las deficiencias y estuviese en condiciones de obtener la constancia respectiva, conforme al inciso b) del numeral 11 de los Lineamientos.

Ante esta instancia, el actor argumenta que es incorrecta la determinación del Tribunal Responsable relativa a que el propio actor fue responsable por la disminución del plazo para la recolección apoyo de la ciudadanía, ya que esa situación se debió al actuar de la autoridad administrativa y se tradujo en una vulneración a su derecho a ser votado. Como se adelantó, esta Sala Regional considera que –contrario a lo determinado por el Tribunal Responsable– la restricción del plazo para obtener el apoyo de la ciudadanía no es imputable al promovente, tal como se precisa a continuación.

Conforme al artículo 15 de la Ley Electoral Local, quienes pretendan postular una candidatura independiente deben hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral Local a través de una manifestación de intención, la cual, durante los procesos electorales ordinarios, se debe efectuar desde el día siguiente a la emisión de la Convocatoria y hasta tres días antes del inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía¹⁴. Una vez presentada la carta de intención, acompañada de la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos respectivos, y después de que el Consejo General del Instituto Electoral Local expida la constancia correspondiente, los solicitantes adquirirán la calidad de aspirante a una candidatura independiente.

Esta disposición se reitera en el artículo 8 de los Lineamientos, en el cual se precisa además que para diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos, el plazo para presentar la manifestación de intención transcurre del dieciséis de diciembre de dos mil quince al veintiséis de enero de dos mil dieciséis. Asimismo, el artículo 11 del mismo ordenamiento establece la forma en que debe proceder el Consejo General del Instituto Electoral Local cuando recibe una manifestación de intención. Así, dispone que en caso de existir omisiones de uno o varios requisitos, el Consejo General del Instituto Electoral Local, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, notificará al interesado o su representante, para que, en igual término, subsane las observaciones correspondientes, apercibiéndole de que en caso de incumplir se tendrá por no presentada la manifestación de intención¹⁵.

Ahora, en cuanto al plazo para recabar el apoyo ciudadano requerido para registrar una candidatura independiente, el artículo 16 de la Ley Electoral Local dispone que iniciará a partir del día siguiente a la fecha en que los ciudadanos adquieran la calidad de aspirantes a candidatos independientes, sujetándose a los plazos establecidos para precampañas en la elección que corresponda¹⁶. Por su parte, el artículo 12 de los Lineamientos precisa que, para los comicios relativos a las diputaciones de mayoría relativa y a la renovación de los integrantes de los ayuntamientos, el plazo para que los ciudadanos realicen las actividades tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano transcurre del treinta de enero al veintiocho de febrero del año de la elección.

Es decir, que los aspirantes a una candidatura independiente cuentan con treinta días naturales para recolectar el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en la Ley Electoral Local.

Precisado lo anterior, es importante recordar que esta Sala Regional ha sostenido reiteradamente que el actuar de todas las autoridades debe regirse en todo momento por los parámetros constitucionales y convencionales de protección de los derechos humanos, establecidos en los artículos 1º, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme a los cuales todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben interpretar las normas relativas a derechos humanos favoreciendo a las personas la protección más amplia, esto es, debe acudir a la norma más benéfica o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o interpretación más restringida cuando se esté ante límites a su ejercicio.

Así, se ha considerado que la interpretación de las normas por parte de las autoridades administrativas no debe desvincularse de su aplicación efectiva. En otras palabras, a efecto de otorgar a las personas la protección más amplia, debe definirse su alcance normativo y, además, **realizarse su aplicación de modo que no se restrinjan los derechos humanos en cuestión**¹⁷. Lo anterior, pues la mera interpretación favorable a la persona resulta insuficiente si su aplicación se despliega de tal forma que se restringe su alcance en términos reales.

En conexión con lo dicho, en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de garantizar los derechos humanos. De conformidad con esta obligación de garantía y en observancia del principio *pro persona* en la aplicación de la normativa, las autoridades administrativo-electorales están obligadas a desplegar sus atribuciones con una debida diligencia, de manera tal que no se comprometan los derechos político-electorales de la ciudadanía, por lo que es imperativo que tomen en cuenta el impacto que podría ocasionar la dilación en la toma de decisiones a su cargo.

Lo anterior se traduce en una exigencia para las autoridades administrativas en el marco de las distintas sub-etapas que conforman la fase de registro de las candidaturas, en el sentido de que deben adoptar las determinaciones correspondientes con la diligencia necesaria, a fin de que no se vea disminuida la posibilidad de que la ciudadanía interesada satisfaga los requisitos dispuestos en la legislación para la procedencia de su registro.

En el caso concreto, esta Sala Regional considera que el Consejo General debió interpretar y aplicar los artículos 15 y 16 de la Ley Electoral Local, en relación con los diversos 8, 11 y 12 de los Lineamientos, de tal forma que privilegiara el derecho a ser votado de todos los ciudadanos que hubiesen presentado en tiempo y forma su manifestación de intención y atendido el requerimiento que se les hubiese formulado, para que contaran con un plazo de treinta días naturales para recolectar el apoyo de la ciudadanía.

Así, cuando la autoridad administrativa recibe una manifestación de intención, o bien, el cumplimiento de un requerimiento al respecto, debe actuar con la mayor diligencia necesaria a fin de proteger de la forma más eficaz posible el derecho político-electoral a ser votado del solicitante¹⁸. En otras palabras, las disposiciones en cuestión deben interpretarse de tal forma que situaciones ajenas a la ciudadanía –ya sea el actuar de la autoridad administrativa, o bien, el propio diseño normativo– no afecten injustificadamente su derecho a participar en la contienda electoral en condiciones de igualdad.

Consecuentemente, la autoridad administrativa debe otorgar a los solicitantes que hayan cumplido en tiempo y forma con los requisitos legales aplicables, el mismo plazo de treinta días naturales, con independencia de que en determinados casos concretos ese período no pueda transcurrir exactamente dentro del plazo establecido en los artículos 16 de la Ley Electoral Local y 12 de los Lineamientos

En el caso concreto esta Sala Regional aprecia que el Instituto Electoral Local no actuó con la debida diligencia en la tramitación del escrito de manifestación de intención del ciudadano Xicoténcatl González Uresti, lo cual puede identificarse en distintos momentos de la fase correspondiente a la obtención de la calidad de aspirante.

En primer lugar, el ciudadano presentó su escrito de manifestación de intención el veinticinco de enero¹⁹; en tanto, el funcionario adscrito al Instituto Electoral Local lo requirió para la presentación de cierta información faltante el día veintinueve del mismo mes²⁰. La realización de la prevención hasta el cuarto día posterior a la presentación del escrito se traduce en un incumplimiento de la exigencia de debida diligencia, especialmente si se toma en consideración que el veintinueve de enero era el día previo a que iniciara la etapa de recolección de apoyo de la ciudadanía²¹, así como que fue en esta fecha en la que se emitieron las constancias que concedían la calidad de aspirantes²².

A esa situación debe sumarse el hecho de que el resto de los ciudadanos que presentaron su escrito de manifestación de intención entre el veinticinco y el veintiséis de enero²³ –en este caso, un día después del promovente– fueron prevenidos casi en su totalidad el veintiocho de enero²⁴ –es decir, un día antes que el quejoso–, sin que de las constancias que obran en el expediente se advierta una circunstancia que justifique ese actuar por parte de la autoridad administrativa.

Además, esta Sala Regional observa que el ciudadano dio cumplimiento al requerimiento el mismo veintinueve de enero, a las doce horas con treinta y cuatro minutos²⁵, esto es, el mismo día en que se aprobó por el Consejo General del Instituto Electoral Local el Acuerdo IETAM/CG-23/2016, mediante el cual expidió las constancias de obtención de la calidad de aspirante a favor de diversas personas.

Así, atendiendo a lo anterior y a que la información objeto de la prevención –consistente en el domicilio social de la asociación civil respectiva– era de inmediata verificación, este órgano jurisdiccional no identifica razón alguna que justifique que la constancia de

aspirante a una candidatura independiente a su favor se haya emitido hasta el tres de febrero del año en curso.

En caso de que se hubiese presentado alguna circunstancia que imposibilitara la emisión de la constancia el día previo al inicio de la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, la autoridad administrativa-electoral estaba constreñida a emitir la resolución correspondiente de la manera más pronta posible y otorgar el plazo de modo que el ciudadano pudiese desplegar los actos correspondientes durante los treinta días que fueron determinados por la normativa aplicable.

Sin que lo anterior implique un impacto en el desarrollo del proceso electoral, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 225, fracción II, de la Ley Electoral Local y 20 de los Lineamientos, el registro de candidaturas se llevará a cabo del veintisiete al treinta y uno de marzo.

No se desconoce que, conforme al artículo 27 de la Ley Electoral Local²⁶, una vez transcurrida la etapa de obtención de apoyos, el Consejo General del Instituto Electoral Local tiene un plazo de no más de cinco días para emitir la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, sin embargo, para el caso concreto de la actora, dicho plazo comenzará a correr una vez transcurridos los días que se han ordenado restituir.

Con base en los razonamientos desarrollados se concluye que el Instituto Electoral Local incumplió con su obligación de interpretar y aplicar el marco normativo respectivo de la manera más favorable a la persona, en atención al deber de garantía que tiene a su cargo, lo cual incidió en el derecho a ser votado del ciudadano Xicotécatl González Uresti. Por lo hasta aquí expuesto, procede revocar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a lo precisado en este apartado, a fin de que se otorguen al actor los días restantes para que cuente con el plazo de treinta días naturales para la recolección de apoyo ciudadano.

4. EFECTOS

De conformidad con lo expuesto en el apartado que precede:

4.1. Se **modifica** la sentencia impugnada para el efecto de: **a) declarar subsistente** lo relativo a la validez de los requisitos consistentes en los porcentajes de apoyo de la ciudadanía y en la exigencia de allegar la copia de la credencial para votar de las personas que hubiesen manifestado su respaldo por el registro de la candidatura independiente; y **b) dejar insubsistente** lo resuelto por el Tribunal Responsable respecto a la justificación de la reducción del plazo para la obtención de apoyo ciudadano.

4.2. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proporcione a Xicotécatl González Uresti un periodo adicional de **cinco días** para la recolección del apoyo de la ciudadanía, en virtud de que ese fue el tiempo que indebidamente le fue disminuido.

El Consejo General del Instituto Electoral Local deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, primero a la cuenta de correo electrónico oficial <cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx> y después deberá remitir –en original y por el medio más expedito– las constancias que lo acrediten. Se apercibe al Consejo General del Instituto Electoral Local que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos del apartado **4.1.** del fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que proceda en los términos precisados en el apartado **4.2.** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

1 El Acuerdo IETAM/CG-22/2015 está disponible en la siguiente liga: <http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_22_2015.pdf>. La Convocatoria puede consultarse en el siguiente vínculo: <http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_22_2015_Anexo.pdf>

2 Según se advierte de la tabla inserta en el considerando décimo segundo del Acuerdo IETAM/CG-23/2016, el cual puede consultarse mediante el siguiente vínculo: <http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_23_2016.pdf>.

3 Según consta en los autos del cuaderno accesorio del expediente SM-JDC-20/2016, en la foja 30 de la numeración relativa al expediente TE-RDC-003/2016. Conforme a lo establecido en el considerando décimo octavo del Acuerdo IETAM/CG-24/2016, la notificación se efectuó a las nueve horas con veinte minutos.

4 De conformidad con los autos del cuaderno accesorio del expediente SM-JDC-20/2016, en la foja 31 de la numeración del expediente TE-RD-003/2016, este documento se presentó a las doce horas con treinta y cuatro minutos.

5 Tomando en consideración que el estudio de los planteamientos en un orden diverso al propuesto en la demanda no es una situación que suponga una afectación para el demandado y que, más bien, el orden debe responder al mayor beneficio que se generaría para éste. Lo anterior con apoyo en la

jurisprudencia 4/2000, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la tesis jurisprudencial de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**". 9ª época; Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, febrero de 2005, T XXI, p. 5, número de registro 179367.

6 El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: "**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales". (énfasis añadido)

7 Con apoyo en la tesis de rubro "**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**". 9ª época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

8 El segundo párrafo del mencionado artículo dispone lo siguiente: "[I]as firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: [...] II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente; [...]".

9 De conformidad con el artículo 12 de la ley de medios local, los medios de impugnación previstos en dicha ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto, omisión o resolución impugnado.

10 El segundo párrafo del artículo 14 constitucional dispone que: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante **juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**" (énfasis añadido). En tanto, el primer párrafo del artículo 16 constitucional establece lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**" (énfasis añadido).

11 Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**". 9ª época; Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2008, T XXVII, p. 1964, número de registro 170307.

12 A saber, los artículos artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como la jurisprudencia de rubro: "**JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS**". 9ª época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, L III, diciembre de 2011, T 1, p. 12, número de registro 160544.

13 Es aplicable por analogía el razonamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**". 9ª época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 2008, tomo XXVIII, página 144, número de registro 169004. En la misma se establece que "si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito".

14 El artículo 15 de la Ley Electoral Local dispone lo siguiente: "Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del IETAM por escrito, en el formato que el Consejo General determine.

Durante los procesos electorales ordinarios, la manifestación de la intención se deberá efectuar a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta tres días antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, ante el Consejo General del IETAM.

Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en un régimen fiscal. El IETAM establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera, deberá acreditar el registro ante el Servicio de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. Dicha asociación civil deberá expedir comprobantes con los requisitos fiscales, en términos de las leyes aplicables.

[...]

Una vez presentada la carta de intención, acompañada de los requisitos respectivos y que el Consejo General expida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirante a candidato independiente".

15 El numeral 11 de los Lineamientos establece lo siguiente: "Una vez recibida la manifestación de intención, el Consejo General procederá de la siguiente manera:

a) Cuando hayan cumplido con los requisitos establecidos en los presentes lineamientos, el Consejo General emitirá el acuerdo correspondiente, debiendo elaborar las constancias respectivas.

b) En caso de existir omisiones de uno o varios requisitos, el Consejo General, dentro de un plazo de 48 horas notificará al interesado o su representante, para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la misma, subsane las observaciones correspondientes, apercibiéndole que en caso de no cumplir se tendrá por no presentada la manifestación de intención".

16 El artículo 16 de la Ley Electoral Local establece: "A partir del día siguiente a la fecha en que los ciudadanos adquieran la calidad de aspirantes a candidatos independientes, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro. Cualquier ajuste que el Consejo General realice, deberá ser difundido ampliamente".

17 En este sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-430/2015.

18 Similar criterio se encuentra en la jurisprudencia 32/2011 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN 'BREVE TÉRMINO' ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**". Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.

19 A partir de la información de la tabla inserta en el considerando décimo segundo del Acuerdo IETAM/CG-23/2016.

20 Mediante el oficio No. DEPPA-264/2016, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones del Instituto Electoral Local, a través del cual se le requirió para que, en un término de cuarenta y ocho horas, señalara el domicilio social de la asociación civil constituida con motivo del procedimiento de registro de una candidatura independiente. Dicho documento obra en los autos del cuaderno accesorio del expediente SM-JDC-20/2016

21 De conformidad con la Convocatoria, esta etapa comprendería del treinta de enero al veintiocho de febrero.

22 A través del Acuerdo IETAM/CG-23/2016.

23 Conforme a la información obrante en el considerando décimo segundo del Acuerdo IETAM/CG-23/2016.

24 En observancia de los datos previstos en el considerando décimo octavo del Acuerdo IETAM/CG-24/2016.

25 Según los autos del cuaderno accesorio del expediente SM-JDC-20/2016, en la foja 31 de la numeración del expediente TE-RD-003/2016.

26 "Artículo 27.- Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del IETAM. La declaratoria de aspirantes a candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas: [...] **El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, dentro de los 5 días posteriores a que concluya el plazo para la obtención del respaldo ciudadano.** Dicha declaratoria se notificará en las siguientes 24 horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del IETAM. Además, la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas."